

simplemente dijo sobre esto: "que no cree que hubiera sido prudente ni seguro para la Compañía haber tratado de volver á emprender sus operaciones mineras en Tayoltita, ni hacer allí gastos de ninguna clase despues de 1868 en que se abandonaron los trabajos, debido á la fuerza de las circunstancias." ¿A qué circunstancias se alude? ¿No pudiera ser á las propias de la negociacion, á la calidad de las minas, ó á la importancia de los gastos, &c., &c.?

Declarar que porque se habla de préstamos y de dificultades experimentadas en tiempo de guerra en el trasporte de la maquinaria y provisiones de un lugar ocupado por el enemigo, se atribuye el abandono de las minas exclusivamente á la accion de las autoridades, es enteramente infundado y arbitrario.

El testigo cuya respetabilidad toca en turno calificar, es el mexicano Márcos Mora, jefe político que fué del distrito de San Dimas. Este hombre, impulsado, segun parece, por los remordimientos de una conciencia tardíamente escrupulosa, declara que las autoridades de aquel distrito se expresaron en contra de la Compañía de "La Abra," declarándose por su expulsion, "si bien no puede decir que hicieron lo mismo respecto á otras compañías," y que "nunca oyó decir que los empleados de la Compañía trabajasen en el sentido de la anexion de territorio mexicano á los Estados-Unidos," lo cual prueba, ó que es sordo, ó que mienten Exall y cuantos han declarado que, con razon ó sin ella, se hacia con generalidad este cargo á dichos empleados.

Pero lo más curioso es que el mismo testigo y en la misma declaracion dice que "cuando el gobernador de Durango, Sr. Ortiz de Zárate le pidió informes respecto á la Compañía, él se los dió enteramente desfavorables á ésta, manifestándole que se componia de americanos que, como todos los extranjeros, trabajaban por la ruina de México", y que precisamente por este informe negó aquel funcionario la proteccion que de él se solicitaba.

Un miserable que de este modo se confiesa responsable de la principal causa de esta reclamacion, y que con tan poca delicadeza se contradice, no merece sino el más alto y completo desprecio.

Véamos en seguida qué concepto debe formarse del abogado Jesus Chavarría, de este otro mexicano que pretende hacernos creer que se constituyó en acusador ó denunciante de las autoridades de su patria solamente por amor á la justicia, sin tener interés personal en la reclamacion de la Compañía que fué su cliente y le pagó ó le debe honorarios por esto.

Dice tan insigne apóstol de la verdad que fué ocupado por la Compañía para solicitar la proteccion del Gobierno del Estado de Durango, á fin de que se pusiera término á los robos y ultrajes de que aquella era víctima en Tayoltita; y que aunque repetidas veces solicitó tal proteccion nunca obtuvo resultado, porque el Gobernador le dijo que no queria mezclarse en asuntos privados.

Exall, perifrasedo libremente esta contestacion, refiere que el Sr. Ortiz de Zárate dijo á Chavarría que estaba determinado á lanzar á todos los americanos de aquella parte del país. Tal vez México deberá agradecer á Chavarría que no haya llevado su amor á la verdad hasta decirle toda entera refiriendo esta contestacion, en vez de dejar que nos la refiera Exall, poniendo en evidencia tal omision. ¿Quién de los dos falta á la verdad?

Pero en lo que sí no tuvo empacho el justificado Chavarría, fué en valuar en cinco millones de pesos las minas de la Compañía, no vacilando tampoco en dar testimonio de todas las hostilidades contra ella, como si las hubiera presenciado.

Si por estas circunstancias la respetabilidad de Chavarría es algo más que dudosa, su falta de inteligencia como abogado es incuestionable.

Lo ménos que puede exigirse de él es que conozca la ley fundamental de su país, y el modo que ella establece para hacer valer los derechos que la misma garantiza.

Su artículo 8º declara que es inviolable el derecho de peticion ejercido respetuosamente por escrito, y que á toda solicitud debe recaer un acuerdo que se comunicará al interesado.

Debió, pues, el insigne abogado comenzar presentando por escrito, su solicitud de proteccion, al Gobernador.

Si así lo hizo, y no se le comunicó por escrito la resolucion recaida en ella, debió buscar el recurso que correspondia y lo habria hallado en el art. 101 de la Constitucion, y en la ley llamada de amparo. Si el juez de Distrito tampoco atendia á su queja, debia llevarla al tribunal de Circuito, y si no le era allí atendida, á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Habria sido enteramente imposible que de todos estos recursos no le quedara alguna constancia documental que presentar.

Sin ella, ni tribunal alguno puede creer bajo su simple palabra á un abogado que pretende haber hecho cuanto podia y debia en interés de su cliente, ni el sentido comun puede reputar como inteligente á tal letrado.

Tenemos despues de Chavarría á Charles B. Dahlgren, que para encarecernos su respetabilidad comienza por decir que es hijo del difunto almirante Dahlgren, y Cónsul de los Estados-Unidos en Durango.

De poco puede servir todo esto á la Compañía reclamante, porque el testigo solo se refiere al estado de las minas y propiedades de ella despues de su abandono, hablando solamente de oidas sobre las causas de éste.

Declara haber aprovechado en la empresa de que es superintendente y que, segun él, es la única americana que se ha librado de los furros de las autoridades mexicanas, parte de las propiedades de la Compañía, comprándola á precios ínfimos de individuos particulares y en cuya posesion refiere haberle apoyado el juez de primera instancia de San Dimas, en virtud de un convenio.

Hé aquí, pues, al hijo del almirante, y al Cónsul, aprovechándose de robos y apoyando la reclamacion á que los mismos robos sirven de pretexto. Si quien así procede es digno de respeto, el que suscribe no conoce la significacion de esta palabra.

En la prueba presentada con el carácter de contradictoria de la defensa, tenemos por testigos,

además del presidente de la Compañía y del superintendente Exall, á Ralph Martin, á Thomas Bartholow, iniciador de la empresa y principal interesado en la reclamacion, á Summer Slaw Ely, abogado de la Compañía, á Alonso Adams, agente de la reclamacion, y por remate al célebre Cárlos F. Galan.

No hay necesidad de examinar los títulos de respetabilidad de todos los manifestamente interesados en la reclamacion, y, por ahora, bastaria decir algo respecto al primero de los mencionados testigos; pero no negará el que suscribe alguna mencion especial al último, aunque ha hablado ya, en general, de los testigos mexicanos.

Ralph Martin dice que comenzó á residir en el distrito de San Dimas precisamente en el año en que salió de allí Exall, en lo cual demuestra que si en efecto hubo alguna hostilidad contra éste, no fué como americano, sino por causas personales.

Declara que Adams le fué recomendado por un amigo suyo, de Nueva-York, cuando hizo el viaje á Durango para proporcionarse pruebas en este negocio; y se esfuerza por hacer honor á aquella recomendacion, procurando dar importancia á las pruebas de Adams y desvirtuar las que las presentan como el resultado del soborno y del fraude, hasta el punto de decir magistralmente que uno de los testigos de la defensa no sabe lo que significa el término "extrajudicial."

Dice que tenia á su cargo unas minas cerca de San Dimas y no refiere haber sido hostilizado. ¿Seria porque diera parte en tales minas á las autoridades de aquel distrito, ó es una calumnia suya la de que solo de este modo se obtenia proteccion?

Si á pesar de esto se tiene por respetable al testigo de que se trata, por lo ménos no se le tendrá por infalible, y sus apreciaciones favorables á su huésped y recomendado Adams, no bastarán para investir de respetabilidad á éste, ni siquiera para convencer de que se condujo bien y honradamente en la gestion de pruebas, que es á lo que se dirige la declaracion de aquel.

Cárlos F. Galan es, segun dice, natural de Espana; pero desde la edad de catorce años fué á México y estuvo allí hasta 1872, habiendo sido miembro de la Asamblea de la Baja-California, juez de primera instancia, gobernador, &c.

"Cuando en 1870 y en 1871 hubo una excitacion en México por las reclamaciones presentadas ante esta Comision, se enteró de muchas cosas relativas á ellas, fué consultado en varios casos y examinó testigos." Esto que él nos refiere está corroborado en muchas reclamaciones en que lo vemos figurar como asociado del cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan, para la preparacion de pruebas.

Dice que el Gobernador del Estado de Sinaloa, general Domingo Rubí, su secretario D. José D. Martínez, el juez de 1ª instancia de Mazatlan, J. Aldrete, y el promotor fiscal Gaona, trabajaban empeñosamente por destruir las reclamaciones contra México; que el mencionado juez rompió una declaracion recibida por él y favorable al reclamante Geo. Briggs; que Gaona retuvo en su poder ciertas deposiciones sobre el mismo caso, hasta que pasó el tiempo de presentarlas—como si para los reclamantes americanos hubiera habido en este tribunal limitacion de término para presentar pruebas;—que Martínez dijo que castigaria á los que declararan en favor de "los gringos;" que Trinidad Gamboa dijo al testigo que Rubí le habia amenazado con filiarlo en un cuerpo si no se retractaba de ciertas declaraciones; que á él mismo dijo Rubí que haria todo lo posible por destruir las reclamaciones, pues de lo que se trataba era de quitar á México otro pedazo de su territorio; que él—Galan—escribió las declaraciones de Trinidad y Francisco Gamboa y José María Loaiza en el Consulado de los Estados-Unidos, y que en ellas no intervino Adams—¿qué necesidad habia de su intervencion estando allí Galan?—y que Adams no dió dinero á los testigos á quienes hizo declarar, sino solamente les pagó sus gastos de viaje y los otros correspondientes segun la ley,—ninguna ley mexicana los asigna.

Sabe que se exigieron préstamos forzosos por Corona, sus oficiales y sus soldados, no solo porque se lo dijeron algunos oficiales, sino los mismos que sufrían los daños.

Fundado en esto, asegura que á veces se tomaban provisiones, etc.

¿Es necesario despues de este extracto de la declaracion, decir algo de la respetabilidad de su autor y de su desinterés en denunciar ó calumniar á las autoridades de la que fué su patria adoptiva, y donde recibió la educacion y fué honrado con distinguidos cargos públicos?

## F

APRECIACION FAVORABLE DE LAS PRUEBAS DE LA RECLAMACION.—MENOSPRECIO DE LAS DE DEFENSA.

La frase "notwithstanding what is stated to the contrary by the witnesses produced by the defence, the Umpire is constrained to believe, etc.," revela claramente que no se han hallado dignas de consideracion las pruebas de parte de México; pero como de este punto habrá que tratar especial-

mente en la seccion H, conviene limitar las observaciones de la presente á lo que se ha creído que las pruebas de parte de los reclamantes obligan á dar por cierto, á saber:

Que las autoridades de Tayoltita y San Dimas, léjos de dar á los reclamantes la proteccion y asistencia que les habia sido prometida por el Gobierno mexicano y á que tenían derecho por tratado, no solamente se mostraron animadas de un espíritu de acerbá—bitter—hostilidad contra la Compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por ella á obrar con el mismo espíritu—in similar behaviour—y aún los intimidaron para que rehusaran trabajar por los americanos que los empleaban.

Hay que referirse en primer lugar á lo que ántes se ha demostrado sobre no ser cierto que el Gobierno de México haya hecho jamás promesas especiales de proteccion y asistencia á los extranjeros explotadores de minas en el país, sino única y exclusivamente á los colonos agricultores, y que éstos ha hecho tales promesas á las compañías radicadas en el extranjero.

Respecto á la mencion que se hace del tratado entre México y los Estados-Unidos, hay que observar que toda la proteccion ofrecida en él á los ciudadanos de éstos en aquella República, es solo á los que se hallaren en ella y no á los que estuvieran fuera de ella.

La estipulacion relativa á este punto, es el art. 14 del tratado de 1831, que dice así:

“Ambas partes contratantes prometen y se obligan á dar especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas que puedan encontrarse en sus respectivos territorios sujetos á sus respectivas jurisdicciones, cualesquiera que sean sus ocupaciones, y ya residan en el país ó estén en él de tránsito, &c., &c., &c.”

No habiendo estado, pues, la Compañía reclamante en México, ni como residente ni como transeunte, pues su radicacion constante ha sido en Nueva-York, no puede invocarse en favor suyo un derecho reconocido solo en los extranjeros residentes en México y sujetos á la jurisdiccion del mismo país.

¿Lo ha estado acaso la Compañía?

¿Ha podido el Gobierno de México extender su jurisdiccion á Nueva-York para que estuviera bajo ella la Compañía allí radicada?

No ciertamente, y ni siquiera hay constancia alguna de que á las autoridades de México se haya dado á conocer alguna vez la existencia legal en los Estados-Unidos de la Compañía reclamante, presentándoles la acta de incorporacion debidamente legalizada.

Se ha demostrado, además, que en México no podía existir legalmente esa Compañía, porque la ley no autorizaba sus operaciones allí.

Por tanto, aunque vulgarmente se hablara de una compañía americana como propietaria y explotadora de las minas de “la Abra,” no existió jamás tal Compañía ante la ley mexicana, ni pudo hacer valer derechos con tal carácter.

Solamente en lo personal pudo Exall ó cualquiera otro encargado de los intereses de la Compañía, reclamar la proteccion de las autoridades como si esos intereses fueran suyos, pues para ellas no debía tener importancia alguna que pertenecieran á una Compañía residente en el extranjero.

Mas para la Comision sí es muy importante determinar quién es reclamante ante ella, y no atender la reclamacion de una Compañía que no tuvo personalidad legal en México, ni pudo exigir allí proteccion alguna.

En cuanto á los que pudieron solicitarla, Bartholow, Lagnel y Exall, el primero y el tercero dicen no tener interés en la reclamacion, lo que equivale á decir que no la hacen ni por sus injurias personales ni en su favor. Respecto á Lagnel, ni como testigo figura en la reclamacion.

Supongamos, sin embargo, que aunque para México los únicos que tenían derecho á la proteccion de sus autoridades, fueron Bartholow y Exall, para la Comision, una Compañía organizada y radicada en Nueva-York tenga el derecho de reclamar por las injurias hechas á esos individuos, sin que esto impida que los mismos sean admitidos como testigos de sus propias injurias; y tomemos por base para el exámen de éstas las declaraciones de tales testigos que, por cierto, se produjeron en tiempo en que no podían servir de base para la averiguacion de los hechos.

Thomas H. Bartholow, fundador, accionista y primer superintendente de la negociacion, declarando en 22 de Junio de 1874, dijo sobre el particular de que nos estamos ocupando, lo que sigue:

“En dos ó tres ocasiones las autoridades locales fueron á las minas y separaron á los empleados del trabajo con el pretexto de que no empleábamos á todos los que necesitaban ocupacion y de que no explotábamos las minas como á ellos les agradaba.”

¿Quiénes fueron las personas que con el carácter de autoridades cometieron tales atentados? ¿En qué fechas los cometieron? ¿Quiénes los presenciaron? Nada de esto dice Bartholow, y si se examinan una á una todas las declaraciones de los testigos, no se hallarán tampoco determinados estos puntos esenciales.

¿Tan vaga declaracion de una persona notoriamente interesada, puede bastar para que se den por ciertos los hechos á que se refiere?

Exall, tercero y último superintendente de la empresa, en su declaracion de 11 de Junio de 1874, ha dicho:

“Soto y el prefecto Marcos Mora—recuérdese la declaracion de éste en favor de la Compañía—incitaron á los trabajadores á amotinarse, diciéndoles falsamente que la Compañía habia ido allí para anexar Durango y Sinaloa á los Estados-Unidos; y dieron orden á los que se hallaban trabajando para que dejaran los trabajos. En una ocasion Aquilino Calderon intentó trabajar en la mina

del Cristo, y fué obligado á abandonar el servicio de la Compañía por la fuerza de las armas, de orden de Soto y Mora.”

Como Exall es el único testigo que refiere estos hechos, hay que entender que en su simple asercion descansa el concepto relativo del fallo.

Y sin embargo, no hay en todo el expediente testimonio alguno que merezca ménos fé que el de Exall, porque en cuantos atentados se atribuyen á las autoridades locales de Tayoltita y S. Dimas, él figura individualmente como víctima; pues consta que tenia motivos de resentimiento con alguna de esas autoridades si no con todas; porque como superintendente de la negociacion estaba obligado á dar cuenta á la Compañía de los intereses puestos á su cuidado, y consta que no cumplió con tal obligacion; porque se le ha hecho cargo por los testigos de la defensa de haber derrochado en el juego una cantidad perteneciente á la Compañía; porque es manifiesto su empeño por apoyar la reclamacion; y por último, porque su declaracion está plagada de falsedades tan groseras como la de que todos los trenes y mulas de la Compañía, capturados por los imperialistas, no valdrian más que \$1,500; como la de que el monton de tepetate existente fuera de las minas fué puesto allí despues del abandono de éstas por la Compañía; como la de que solo veinte toneladas de piedra de esas minas produjeran por valor de \$17,000 en plata, y que por término medio produciria esa piedra \$675 por tonelada, á pesar de lo cual carga un millon de pesos por cosa de mil toneladas de toda clase de piedra.

Mas para desentender enteramente el cargo de que se trata, debía bastar en un tribunal cualquiera la sola circunstancia de que no se hubiese consignado en el escrito de demanda, ni podido ser materia de pruebas contradictorias.

¿Puede darse cosa más infuca que condenar á una parte por un hecho de cuya imputacion no se ha dado conocimiento oportuno, ni mayor injusticia que el de dar por probado tal hecho por la simple afirmacion de la pretendida víctima del ultraje?

El que suscribe desafía á la persona que más decidida se halle en favor de los reclamantes, á que designe las pruebas satisfactorias y oportunamente presentadas, de que las autoridades locales de Tayoltita y S. Dimas intimidaran á los vecinos del lugar para que no trabajasen en las minas de la Compañía reclamante, mencionándose las fechas y circunstancias de tal intimidacion.

## G

### APRECIACION DE LA IMPORTANCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES LOCALES RESPECTO A LA COMPAÑIA.

¿En qué consisten las *incesantes* y vejatorias molestias de los empleados de la Compañía por las autoridades de S. Dimas y Tayoltita?

¿En qué la injustificable intervencion de éstas en los negocios de la Compañía?

El único hecho que puede tenerse por probado, es que del 3 al 24 de Junio de 1867, el juez Guadalupe Soto y el prefecto Marcos Mora,—el mismo cuyo testimonio ha presentado la Compañía en apoyo de su reclamacion,—dirigieron unas comunicaciones al administrador de la hacienda de “La Abra” relativas al pago de jornales de los trabajadores, á encarecer la necesidad de un arreglo con éstos, y á solicitar que se les permitiera *pepenar metales* mientras estaban paralizados los trabajos de las minas.

Para calificar de injustificable esta intervencion, seria necesario tomar en cuenta todas las circunstancias que la determinaron, y ver si el interés público de la localidad y la necesidad de procurar la conservacion de la paz, previniendo mayores males, no pudiera servirle á lo ménos de excusa.

Pero ya que sin atender á tales circunstancias se pretenda que aunque el superintendente de las minas pagara á los trabajadores sus jornales en efectos al precio que quisiese designarles, y aunque esos trabajadores se mostraran dispuestos á cometer excesos, poniendo en peligro la tranquilidad pública y los intereses de todos, debieran las autoridades locales abstenerse de hacer indicacion alguna á tal superintendente; las comunicaciones mencionadas solo pueden probar que una vez en Junio de 1867 pretendieron las autoridades locales intervenir en la negociacion; pero no que *incesantemente* molestaran á los encargados de ella.

¿Y por esa intervencion transitoria, cuyos resultados inmediatos no se han demostrado, se condena á México al pago de una enorme multa?

¿Cómo puede no causar sorpresa que una Compañía americana acabando de sacar en principios de 1868 no ménos que 17,000 pesos de 20 toneladas de piedra mineral, abandonara las minas de tan ricos productos, solo porque nueve meses ántes, y cuando tenia paralizadas las labores, se le pidió